

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00867 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. La Señora Patricia Correal Sánchez, presentó acción de tutela en contra de la sociedad Fedco S.A., manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta señaló que el día 15 de junio de 2021 radicó un derecho de petición ante Fedco S.A., el cual a la fecha no ha sido contestado.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, ordenándole a la entidad accionada que emita una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente al requerimiento elevado.

3. Mediante auto de fecha 3 de septiembre hogaño, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la entidad accionada.

4. La sociedad **Fedco S.A en Reorganización** a través de su representante legal suplente informó haber dado contestación al derecho de petición elevado por la tutelante, mediante dossier de fecha 8 de septiembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

**En cuanto al derecho de petición**

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:<sup>1</sup> “...*(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) **la respuesta debe cumplir con estos requisitos:** a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;<sup>2</sup> por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...) (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;<sup>3</sup> (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición <sup>4</sup>pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;<sup>5</sup> (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>6</sup> (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>7</sup> – Resalta el despacho-*

Ahora bien, frente al termino razonable con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>8</sup> estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,<sup>9</sup> para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-369 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992

<sup>3</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>6</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

<sup>8</sup> El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

<sup>9</sup> Mediante Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 30 de noviembre de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

### **En el caso concreto**

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la señora Patricia Correal Sánchez dirigió a la entidad encartada un derecho de petición adiado 15 de junio de 2021, solicitando *“...el pago de las siguientes acreencias laborales (...) en mi poder reposa documento de liquidación e indemnización el cual me fue enviado por la empresa el día 23 de marzo del año en curso y a la fecha se puede señalar incumplimiento por parte de la empresa FEDCO y las personas que lo representan (...) A esto puedo indicar que para la fecha 05 de abril de 2021 envíe correo con sus respectivas observaciones indicando el NO pago de cesantías causadas del año 2020 por el periodo del 01 de enero al 13 de abril de 2020, que corresponde al tiempo en el que tuve activo mi contrato y el cual no se evidencia pago en el fondo de cesantías PROTECCIÓN y, tampoco no fueron incluidas en la liquidación (...) así como la multa por los intereses moratorios de las mismas (...) Ahora bien el NO pago de subsidios monetarios por el periodo de tres años que al validarlo con la caja de compensación COMPENSAR, manifiesta de manera escrita que es la empresa FEDCO quien debe dar solución a dichos pagos (...) es así que después de la terminación del contrato de trabajo, la empresa FEDCO y usted señora SANDRA MAGALY LOZANO MODERA (...) no han emitido una respuesta al correo que envié el día 12 de mayo de esta anualidad (...) de persistir la negativa de FEDCO y sus representantes recurriré a los medios de comunicación y al uso de mis redes sociales Facebook, Instagram, Twitter y todas aquellas que sirva (sic) para poner en conocimiento la situación que estoy viviendo por el incumplimiento y la mora que la empresa FEDCO tiene conmigo, después de entregada esta comunicación y pasadas 72 horas sin solución a mi requerimiento lo llevaré de primera mano a los medios de comunicación”,* sin embargo, al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 3 de septiembre de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya había vencido el término que tenía la entidad encartada para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los treinta (30) días siguientes a su recepción – 15 de junio de 2021-, es decir, que aquel feneció el 29 de julio de los cursantes, luego en ese sentido, y al momento de la interposición de este trámite preferente era evidente la vulneración de la prerrogativa invocada.

Mientras que la sociedad Fedco S.A en Reorganización, a través de su representante legal suplente, al descorrer el traslado, afirmó haber dado contestación al citado requerimiento el 8 de septiembre de 2021, la cual, es del caso verificar si fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló *“...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y*

*congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".*

Revisada la contestación del derecho de petición proferida el 8 de septiembre de 2021 de cara a lo requerido en el escrito adiado el 15 de junio hogaño, el Despacho evidencia que la misma resuelve de manera integral lo demandado, ya que le informó, entre otros, *"...Debido a la situación financiera de la empresa que le fue debidamente informada en su momento, que es totalmente ajena a la voluntad y compromiso de cumplir con las obligaciones legales que le competen, se solicitó ante la Superintendencia de Sociedades admisión de proceso de reorganización el día 23 de mayo de 2018, conforme a lo autorizado por la Ley 1116 de 2006 reformada por la Ley 1429 de 2010, el cual fue admitido por dicha Entidad mediante Auto N. 400010309 del 26 de julio de 2018 (...) las medidas de aislamiento preventivo obligatorio (...) impidió proceder al cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de la empresa, entre ellas lo atinente a los derechos derivados de la terminación de su contrato de trabajo (...) Sin embargo, para dar respuesta a su solicitud le informamos que el pago (sic) su liquidación final incluida la consignación de sus cesantías será realizado a más tardar el próximo 15 de noviembre (...) la solicitud de pago de indemnización moratoria, por considerar la presencia de buena fe por parte de la empresa, por las circunstancias antes anotadas, se considera que no procede (...) De otra parte, y en relación con el pago de los subsidios solicitados, le informamos que el pago de aportes a su seguridad social y parafiscales se encuentra al día a la fecha como se demuestra con planilla que se adjunta a este escrito razón por la cual reiteramos debe tratar ese tema con dicha entidad ya que Fedco pagó su seguridad social como consta en el certificado de aporte que nuevamente adjuntamos. (...) Por último y en lo que hace relación a su amenaza de publicar en redes sociales su situación solo resta aconsejar prudencia con sus decisiones con el fin de evitar la comisión de conductas que puedan tener consecuencias legales adversas para usted por actuar en detrimento de la imagen de Fedco como organización o de mi imagen como persona",* aunado a ello remitió copia de los siguientes documentos:

- Certificados de Aportes desde el año 2016 al año 2021.

Comunicación que dirigió al correo electrónico [Patikorreale@hotmail.com](mailto:Patikorreale@hotmail.com) señalado por la señora Patricia Correal Sánchez en el escrito de tutela, para efectos de notificación.

De lo anterior se colige que al momento de la interposición de esta acción de tutela (3 de septiembre de 2021) era evidente el quebrantamiento del derecho de petición del extremo solicitante, por cuanto obtuvo respuesta hasta el 8 de

septiembre de 2021, superados los treinta (30) días que tenía para proferir la correspondiente contestación al requerimiento elevado el 15 de junio de 2021, y sólo con la presentación de esta acción de tutela pudo ver satisfecho su derecho fundamental, siendo una circunstancia que no permite en este momento el abrigo tutelar.

En este punto, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, se presenta ya un hecho superado que se configura cuando se deja sin objeto actual el trámite que se adelanta “...entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia qué como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T-038 de 2019).

En ese sentido, para que se pueda considerar que la vulneración denunciada ha sido superada, es evidente que la respuesta dada por la entidad accionada debe cumplir con las prerrogativas de la solicitud que se le presentó, pues recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición a más de ser pronta la resolución (dentro de los términos legales para ello) la respuesta debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,<sup>10</sup> significa palabras más palabras menos, que la obligación de la entidad o de la persona a la que se le eleve la solicitud, no es acceder a la petición, sino contestarla.

Situación que ocurrió en el *sub-examine*, por cuanto la sociedad Fedco S.A. en Reorganización dio contestación al requerimiento elevado por la accionante, además, puso en conocimiento de la requirente dicha contestación, según las constancias de notificación aportadas al libelo, lo que conlleva a que el amparo solicitado sea negado al haberse superado el hecho que motivaba la afectación.

Lo anterior no es óbice, para que este despacho exhorte a la mencionada sociedad a efectos que en el futuro evite incurrir en omisiones como la que originó este trámite.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

---

<sup>10</sup> Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por la señora **PATRICIA CORREAL SÁNCHEZ**, en los términos aquí señalados.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la sociedad FEDCO S.A. en Reorganización para que a través de su representante legal o quien haga sus veces evite incurrir en omisiones como la que originó este trámite.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA**

**JUEZ**

D.M.